



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024

Fecha: 04/05/2023

Dias para estado: 2

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Magistrado Ponente
68001 33 31 002 2012 00054 01	Acciones Populares	ROSA CALDERON	EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A.	Auto decide recurso	02/05/2023	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,
EN LA 04/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Exp. No. 680013331002-2012-00054-01

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ROSA HELENA CALDERON
DEMANDADA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co CDMB notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co ACUEDUCTO METROPOLITANO AMB SA ESP notificacionesjudiciales@amb.com.co EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P- EMAPS S.A. notificacionesjudiciales@empas.gov.co SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADORA 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co

Se encuentra para conocimiento del Despacho, decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en contra del auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se requirió a las partes demandadas para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, alleguen el acta del comité de conciliación, en el que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada manifiesta inconformidad frente al término que fue otorgado para allegar el certificado del Comité de Conciliación de la entidad en consideración a las disposiciones administrativas de la entidad y a lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, bajo el entendido que solo le es posible al Comité analizar el caso en la sesión a realizarse el 28 de octubre de 2022, esto es, una vez vencida la oportunidad señalada en el auto.

Por lo tanto, solicita se reponga la decisión en el sentido de ampliar el término, con el fin de cumplir el requerimiento.



II. CONSIDERACIONES

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 refiere que el recurso de reposición procede contra todos los autos, dictados durante el curso de la acción popular, por lo que resulta procedente el recurso objeto de estudio.

En principio, el recurso de reposición contra el auto que ordena un requerimiento es útil cuando se detecta que el juez ha impartido una orden a una autoridad que carece de competencia para cumplir con lo solicitado o porque la orden se impartió para ser cumplida dentro de un término precario y se advierta si incumplimiento, precisamente, por el corto tiempo que se otorgó.

No obstante, aunque en el auto recurrido se concedieron tan solo cinco (05) días para allegar el acta del comité de conciliación en el que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo, lo cierto es que dicha decisión se tomó con el fin de dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad, teniendo en cuenta que el proceso no ha agotado su primera etapa. Así las cosas, en aplicación de esos mismos principios, el Despacho considera innecesario extender el término otorgado en el auto recurrido habida consideración que ha transcurrido un término más que razonable entre la expedición de aquella providencia y el presente pronunciamiento sin que la parte hubiese allegado la documentación requerida.

En ese sentido, no se REPONE la decisión contenida en el auto de fecha 05 de octubre de 2022 y se procederá a revisar las actuaciones surtidas con posterioridad, en aras de verificar si existe o no ánimo conciliatorio de las partes para fijar la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En el término otorgado, las entidades demandadas, por conducto de los Comités de Conciliación respectivos, manifestaron su intención de no presentar fórmula de acuerdo. Examinadas en las actas y/o certificaciones que fueron válidamente incorporadas al informativo se consignó: la intención de no formular pacto. Es decir, las respuestas no se acomodan a los presupuestos del artículo 27 ibidem.

Por lo anterior, el Despacho, puede concluir que no sería útil ni necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la medida en que el objeto de esta consiste en conocer la posición de las partes respecto a la acción promovida y a partir de ahí, establecer una fórmula de acuerdo en la que: *“se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas*



a su estado anterior, de ser posible”.

En conclusión, dando estricta aplicación a los principios señalados y, al no existir intención de pacto entre las partes con relación al presente litigio, como medida de dirección del proceso, se prescindirá de la celebración de audiencia especial de pacto de cumplimiento, por cuanto el objeto de la misma se agotó con los informes presentados por cada una de las accionadas, en los que evidencia el Despacho, la intención de **no presentar fórmula de arreglo**, lo que impone los efectos del inciso 6º, literal b) del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, de declarar fallido el pacto, y en tal virtud abstenerse de celebrarla. Se deja a salvo que, en cualquier momento del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666bffe7a32be862fe82c216e237cf0b2fd8949a3d60a5752c664817a42f1dd7**

Documento generado en 02/05/2023 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>